

REGLAMENTO (CE) N° 1798/96 DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 1996

por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1742/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que, con el fin de permitir la terminación de la evaluación científica que se está realizando, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales definida anteriormente en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 debe ser ampliada en el caso del albendazol, tianfenicol, oxibendazol, flubendazol y azaperona;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, modificada por la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 226 de 7. 9. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado de la forma siguiente:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.3. Tiamfenicol y sus compuestos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•1.2.3.1. Tiamfenicol	Tiamfenicol	Bovinos, aves	40 µg/kg	Músculo, hígado, riñón, grasa	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 1998.

2. Antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

2.1.1. Benzimidazoles y probenzimidazoles

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•2.1.1.4. Albendasol	Suma del albendazol y sus metabolitos medidos como 2-amino-benzimidazol-sulfona	Bovinos, ovinos	100 µg/kg	Músculo, grasa, leche	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 1998.
			500 µg/kg	Riñón	
			1 000 µg/kg	Hígado	
2.1.1.7. Flubendazol	Flubendazol	Aves y aves de caza	500 µg/kg	Hígado	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 1998.
			200 µg/kg	Músculo	
			400 µg/kg	Huevos	
		Porcinos	10 µg/kg	Músculo, hígado, riñón, grasa	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
2.1.1.8. Oxibendazol	Oxibendazol	Bovinos, ovinos, porcinos, équidos	100 µg/kg	Músculo, hígado, riñón, grasa	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 1998.
		Bovinos, ovinos	50 µg/kg	Leche	

3. Sustancias con actividad sobre el sistema nervioso

3.1. Sustancias con actividad sobre el sistema nervioso central

3.1.1. Tranquilizantes del grupo de la butirofenona

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
*3.1.1.1. Azaperona	Azaperona	Todas las especies productoras de alimentos	100 µg/kg	Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 1998.
			50 µg/kg	Hígado, músculo, grasa	